



CORNARE Número de Expediente: 054400230278



NÚMERO RADICADO: 112-1056-2019

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 02/04/2019 Hora: 12:17:42.49... Folios: 4

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución 112-0161 del 24 de enero de 2019, se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, a la empresa **TINTATEX S.A.** con Nit 900.043.170-3, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.333.572, para uso Industrial textil en un caudal total de 1.5 L/s, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-77998 y ubicado en el KM 41 autopista Medellín – Bogotá, vereda Belén del municipio de Marinilla Antioquia.

Que dicho Acto Administrativo se notificó por medio electrónico el día 25 de enero del 2019, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a través del escrito con radicado N° 131-0975 del 01 de febrero del 2019, dentro de los términos de ley, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, en su condición de representante legal de la empresa **TINTATEX S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°112-0161 del 24 de enero de 2019, requiriendo modificar la decisión adoptada, en el sentido de otorgar el caudal solicitado mediante el radicado N°112-4178 del 19 de noviembre de 2018, es decir 2.8 L/s.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

"...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-179/V 03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sanluis Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo. Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porco Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio..."

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, en su condición de representante legal de la empresa **TINTATEX S.A.**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

Que a través del escrito radicado N° 131-0975 del 01 de febrero del 2019, dentro de los términos de ley, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 112-0161 del 24 de enero de 2019, solicitando modificar la decisión adoptada, bajo los siguientes argumentos:

(...)

"La empresa **TINTATEX S.A.** empresa identificada con el NIT NO 900.043.170-3, ubicada en la autopista Medellín - Bogotá, km 41, vereda Belén, acogiendo el artículo decimocuarto de la resolución número 112-0161 del 24 de enero de 2019 por medio de la cual se otorga un permiso de concesión de aguas subterráneas a la sociedad **TINTATEX S.A.**, se permite

solicitar a Cornare un recurso de reposición con el fin que se tome en consideración dentro del permiso los siguientes puntos:

1. En función del informe técnico titulado "EJECUCIÓN Y ANÁLISIS DE UNA PRUEBA DE BOMBEO DEL POZO DE LA FÁBRICA TINTATEX" elaborado por la empresa HIDRO GEO S.A.S. identificada con el NIT N° 800.174.121-1, una de sus conclusiones menciona que "el caudal máximo de explotación para el pozo #1 es de 2.881/5, para un abatimiento de 24 metros y nivel dinámico de 29.75 mt.';

Las curvas de recuperación y de nivel de agua confinada permitieron hallar valores de transmisividad y conductividad hidráulica muestran también que es posible aumentar el caudal al que se otorgó mediante la concesión

En adición, en el mencionado informe tampoco aparece una referencia a que el caudal óptimo de extracción para el pozo sea igual a 1,5 L/s, de hecho sólo se hace mención tanto un caudal 2,8 L/s como un máximo de 2,88 L/s a partir del numeral 6.

2. La empresa TINTATEX S.A. se permite aclarar que con el permiso de concesión de aguas subterráneas no pretende añadir más caudal al que ya tiene concesionado por medio de la resolución 131-0941 del 10 de noviembre de 2011, lo que busca la empresa es reemplazar dicho caudal, empleando un agua subterránea que se encuentra en un terreno propio de la empresa, del cual la encargada de su tratamiento para adecuarlo al proceso industrial.

Es por lo anterior, que no es viable para la empresa tomando en cuenta la actividad económica que desempeña, la poca explotación del pozo, ya que diariamente la empresa cuenta con un consumo aproximado de 700 m3/día y un aporte de 1,5 L/s por 12h correspondería a casi 65 m3/día, es decir, apenas se cubriría el 9,3% del requerimiento total, diferente de los 400 m3/día con los que se pensó inicialmente el proyecto (57,1% por medio de la explotación de dos pozos).

En las pruebas que se realizaron en el mes de diciembre, se permitió concluir que el pozo se podía explotar a un caudal de 2,8 L/s en operación de 6h, 8h, 10h, 12h, 14h Y hasta 24h (continuo) sin que se afectara la recuperación del pozo gracias a la profundidad a la que se encuentra la bomba (35 m) y el nivel máximo de la columna de agua donde el sistema se apaga automáticamente como protección de la fuente (31 m).

Con lo anterior se solicita comedidamente que se puedan revisar los puntos expuestos y que los mismos vayan a consideración de modificar las disposiciones finales que se dieron por medio de la resolución número 112-0161 del 24 de enero de 2019 por medio de la cual se otorga un permiso de concesión de aguas subterráneas a la sociedad TINTATEX S.A".

(...)

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto

administrativo lo cual quedó expresado en el artículo Décimo cuarto de la Resolución 112-0161 del 24 de enero de 2019.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto mediante oficio con radicado N° 131-0975 del 01 de febrero del 2019, a través del Auto 112-0113 del 12 de febrero del 2019, se **ABRIÓ PERIODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del recurso de reposición interpuesto, y se **DECRETÓ LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE PRUEBA**:

1. Evaluar el Escrito Radicado N° 131-0975 del 01 de febrero del 2019.

Que con ocasión a lo anterior, el personal técnico del grupo recurso Hídrico, adscrito a la subdirección de recursos naturales, procedieron a evaluar el escrito de impugnación con radicado 131-0975 del 01 de febrero de 2019, de lo cual se generó el informe Técnico radicado 112-0195 del 27 de febrero del 2019, dentro del cual se realizaron algunas observaciones que hacen parte integral del presente Acto Administrativo, y se concluyó lo siguiente:

“(...)”

26. CONCLUSIONES:

La Empresa TINTATEX dispone en la actualidad de una concesión de agua superficial otorgada mediante la Resolución 131- 0941-2011 en un caudal de 15 L/s de la Quebrada La Cimarronas y una concesión de agua subterránea otorgada mediante la Resolución 112-0161 del 24 de enero de 2019 , en un caudal 1.5 L/s de pozo, para un total de 16.5 L/s.

Los consumos promedio de la Empresa están por el orden de los 700 M³/día, equivalentes a 8.10 L/s, que representan un 49 % del caudal total concesionado a la fecha, incluyendo el pozo.

Las condiciones Óptimas de operación de un pozo se obtienen para un abatimiento del 65% al 75% de la columna de agua, que es con la que se obtiene el caudal óptimo explotable y con el cual

se garantiza no presionar al acuífero que alimenta dicho pozo ni el abatimiento de niveles de pozos cercanos. Para este caso se tomó el 70% * Abatimiento = 22.77 m * 0.70 = 15.94 m.

El caudal con que se realiza una prueba de bombeo es diferente al caudal óptimo explotable de dicho pozo. En este caso, el caudal de bombeo es de 2.8 L/s, el cual resulta de trabajar con una columna de agua de 24.0 m, superior al abatimiento obtenido de 22.77 m.

Analizando los argumentos y la información de la prueba de bombeo, se concluye que "El Caudal óptimo Explotable del pozo ubicado en las coordenadas X= - 75° 21' 453" y Y= 6° 10' 561" y Z= 2150 msnm, es de 1.5 L/s, razón por la cual no es factible acoger el Recurso de Reposición y se ratifica la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución 112-0161 del 24 de enero de 2019.

Finalmente, es necesario reiterarle a interesado que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables existentes en él, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes, dentro de ellos las aguas subterráneas. (Artículo 332 de la Constitución Política de Colombia)".

(...)

CONSIDERACIONES FINALES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho entrar definir lo relativo al Recurso de Reposición interpuesto en contra de lo establecido en la la Resolución **112-0161** del 24 de enero de 2019, la cual otorgó, en un caudal menor al peticionado por el usuario, la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas** solicitada por el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, en su condición de representante legal de la empresa **TINTATEX S.A.**, para uso Industrial textil en un caudal total de 1.5 L/s, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-77998 y ubicado en el KM 41 autopista MEDELLIN – BOGOTA, vereda Belén del municipio de Marinilla Antioquia, en el sentido de no acoger los argumentos presentados, pues tal y como quedó consignado en el informe técnico **112-0195** del 27 de febrero del 2019, de la prueba de bombeo y demás información entregada por la empresa, el equipo técnico de la Corporación concluyó, que el caudal óptimo explotable del pozo de donde se pretende captar el recurso, es de 1.5 L/s, caudal que garantiza no presionar el acuífero que alimenta dicho pozo, ni el abatimiento de niveles de pozos cercanos, por lo que se ratifican en lo recomendado mediante el informe técnico **N°112-0017** del 10 de enero de 2019, el cual fundamento la Resolución n° 112-0161 del 24 de enero del 2019, en relación al caudal a otorgar y en cuanto a que se autorizan bombeos de máximo 12 horas/día, dejando doce horas como mínimo para la recuperación.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo que este despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo entrará a confirmar lo dispuesto en la Resolución N° **112-0161** del 24 de enero de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición interpuesto mediante radicado N° **131-0975** del 01 de febrero del 2019 por el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.333.572, en su condición de representante legal de la empresa **TINTATEX S.A.**, con Nit 900.043.170-3, en contra de la Resolución **N°112-0161** del 24 de enero de 2019

Ruta: www.cornare.gov.co/sga / Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-179V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **112-0161** del 24 de enero de 2019, mediante la cual se **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas** a la sociedad **TINTATEX S.A.** con Nit 900.0431 70-3, representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.333.572, en un caudal de 1.5 L/s para uso Industrial textil, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-77998, ubicado en el KM 41 autopista MEDELLIN - BOGOTA vereda Belén del municipio de Marinilla Antioquia, de conformidad con lo conceptuado en el informe técnico **112-0195** del 27 de febrero del 2019.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad TINTATEX S.A, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: CORNARE se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la concesión de aguas subterráneas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **TINTATEX S.A.** representada legalmente por el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación no procede recurso alguno por la vía administrativa.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogado Edgar Alberto Isaza / Fecha: 28/03/2019. Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga

Expediente: 05440.02.30278

asunto: resuelve recurso de reposición

Trámite: Concesión de aguas